

RECURSO

WILLIAM MUÑOZ <WILLI1943@hotmail.es>

Lun 22/08/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andres@cuevashernandez.com <andres@cuevashernandez.com>

CORDIAL SALUDO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

se allega copia del presente escrito para la parte demandada.

Señores:

JUZGADO 08 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF.: UNION MARITAL DE HECHO No 2021-775

DE: YANED ALVAREZ JIMENEZ

CONTRA.: BERNEL ALFREDO VARGAS SUAREZ

WILLIAM ALBERTO MUÑOZ OSPINA

Abogado

Señores:

JUZGADO 08 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF.: UNION MARITAL DE HECHO No 2021-775

DE: YANED ALVAREZ JIMENEZ

CONTRA.: BERNEL ALFREDO VARGAS SUAREZ

Como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, y estando dentro del término legal, manifiesto al despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 16 de agosto de 2.022, de conformidad con los Arts. 318, 320, 321 y subsiguientes del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta el Art. 42 de la Carta política “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (Transcrito y subrayado por nosotros.).

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el concepto de familia estaríamos frente a la coexistencia de dos tipos de sociedades. La primera constituida por un vínculo jurídico como lo es el matrimonio que dio lugar a la sociedad conyugal. La segunda producto de un vínculo natural determinado por la convivencia de mi cliente con el aquí demandado la cual dio origen a una sociedad patrimonial.

Al estudiar el reconocimiento de efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho cuando al menos uno de sus integrantes conserva una sociedad conyugal vigente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó la diferencia entre dos instituciones: la sociedad patrimonial entre compañeros y la sociedad de hecho.

En tal sentido, indicó que la sociedad patrimonial entre compañeros es a título universal y excluye cualquier otra sociedad de la misma naturaleza en forma simultánea. Por su parte, la sociedad de hecho surge por el trabajo mancomunado de dos personas y puede concurrir con cualquier otra clase de sociedades conyugales y patrimoniales.

Lo anterior significa que dicha sociedad puede coexistir con la sociedad conyugal o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica.

Todo ello de la misma manera como puede existir la sociedad conyugal y, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos

con terceros. Esto no se refiere a la terminante singularidad que existe en forma excluyente entre el matrimonio y la sociedad conyugal, en relación con la unión marital y su sociedad patrimonial.

Finalmente concluyó que la preexistencia de una sociedad conyugal no impide la formación de la sociedad de hecho entre 'concubinos', ni su vigencia excluye la posibilidad que otras sociedades entre consortes o entre estos y terceros, las cuales son diferentes, por cuanto aquella surge *ex legge* por la celebración del matrimonio y es universal.

Razón por la cual solicito al Despacho reponer y en consecuencia decretar las pretensiones subsidiarias solicitadas las cuales devienen en consecuencia de no fallar las pretensiones principales por las razones expuestas.

Del señor Juez,



WILLIAM ALBERTO MUÑOZ OSPINA
CC. 79.223.466 de Soacha
T.P. 225.465 del C.S. De la J.